

# LEY Nº 15.896 PREVENCIÓN Y DEFENSA CONTRA SINIESTROS

## CAPÍTULO I

---

### B.1.1. JURISDICCIÓN

#### B.1.1.1. ARTICULO 1º

*Compete al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la función de Policía del Fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros que aparezcan un peligro inmediato para la vida humana o los bienes.*

*A tales efectos, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.*

## CAPÍTULO II

---

### B.1.2. NORMAS DE PREVENCIÓN CONTRA SINIESTROS

#### B.1.2.1. ARTICULO 2º

*El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de Policía del Fuego, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación; así como las multas que correspondan por contravención de sus disposiciones, las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, ente un mínimo de 10 U.Rs. (diez unidades Reajustables) y un máximo equivalente a 200 U.Rs. (doscientas unidades Reajustables).*

#### B.1.2.2. ARTICULO 3º

*Compete al Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Bomberos el estudio, disposición, supervisión y certificación de todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad, destinados a evitar el surgimiento o la propagación de incendios o el agravamiento de las consecuencias de otros siniestros.*

#### B.1.2.3. ARTICULO 4º

*Ninguna construcción, salvo las destinadas a vivienda de un núcleo familiar, podrá ser habilitada para su uso sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo con la reglamentación.*

#### B.1.2.4. ARTICULO 5º

*Todo aparato, dispositivo o material destinado a la prevención o combate de incendios que se fabrique o venda en el país, deberá ser técnicamente aprobado y autorizado en su diseño por la Dirección Nacional de Bomberos, a la cual compete asimismo la verificación del cumplimiento de las normas de fabricación y reposición, aplicables a los mismos de acuerdo con la reglamentación aprobada.*

**B.1.2.5. ARTICULO 6º**

*El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos, podrá disponer preventivamente la clausura temporaria de cualquier establecimiento cuando en él exista peligro de siniestro o riesgo inmediato para la vida humana o los bienes.*

*Podrá asimismo, disponer preventivamente la suspensión temporaria de la fabricación y comercialización de aparatos, dispositivos o materiales que, conforme con la pericias y ensayos practicados, se consideren peligrosos por su potencial, capacidad de producir o propagar incendios u otros siniestros, así como aquellos destinado al combate del fuego, que no llenen los requisitos de diseño o reposición previamente aprobados, procediendo en este último caso a su requisa.*

*Las medidas establecidas en los incisos precedentes se mantendrán durante el tiempo estrictamente necesario para subsanar los riesgos que la motivaron.*

**B.1.2.6. ARTICULO 7º**

*Es obligatorio en todo establecimiento comercial o industrial mantener permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra siniestro, a un número adecuado de su personal, de acuerdo con las reglamentación, la que tendrá en cuenta la importancia de los medios y de los riesgos.*

**B.1.2.7. ARTICULO 8º**

*Los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de construcciones o áreas a las cuales concurren funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos con fines inspectivos, con excepción de las destinadas a casa – habitación que constituyan un hogar (artículo 11º de la Constitución de la República), están obligados a franquearles el acceso previa identificación.*

**B.1.2.8. ARTICULO 9º**

*La Dirección Nacional de Bomberos podrá contratar con los usuarios los servicios de prevención que estos requieran de la misma.*

*En estos casos, la Dirección Nacional de Bomberos prescribirá la extensión del servicio, la dimensión y jerarquía de las dotaciones y sus costos respectivos, fijados por el Poder Ejecutivo.*

*El Director Nacional de Bomberos podrá disponer, bajo su responsabilidad, la mutua*

*colaboración entre dichos servicios y las demás unidades de su dependencia, cuando así sea requerido por las circunstancias.*

---

CAPÍTULO III

---

**B.1.3. OPERACIONES EN CASO DE SINIESTROS**

**B.1.3.1. ARTICULO 10º**

*La intervención de los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos podrá efectuarse de oficio o a solicitud de cualquier interesado, o por pedido de autoridad pública.*

*Toda persona que perciba signos de incendio o de otros siniestros deberá adoptar las providencias razonables y dar cuenta en forma inmediata a la sede más próxima del servicio de Bomberos.*

*Del mismo modo el propietario, así como el ocupante a cualquier título de un predio deberá dar parte a los servicios de Bomberos de cualquier principio de incendio que en el mismo ocurra, incluso si hubiera sido extinguido antes del aviso.*

**B.1.3.2. ARTICULO 11º**

*Los servicios de competencia de la Dirección Nacional de Bomberos son gratuitos, excepto en las situaciones previstas en el Artículo 9º.*

**B.1.3.3. ARTICULO 12º**

*La Dirección Nacional de Bomberos podrá cobrar por concepto de retribución del servicio, los auxilios y otras prestaciones no comprendidas en el artículo anterior.*

*A estos efectos se consideraran servicios no comprendidos en la competencia específica de la Dirección Nacional de Bomberos, los siguientes o sus similares: servicio de prevención de incendios en barcos; auxilio de vehículos en situación de peligro no resultante de accidente en la vía pública; apertura de puerta de fincas a solicitud de sus ocupantes; rescate de animales; agotes en general cuando no afecten o hagan peligrar en forma inmediata vida o bienes; aprovisionamiento de agua a instituciones que no sean de asistencia médica, de seguridad pública o de interés público.*

**B.1.3.4. ARTICULO 13º**

*En los casos de presunta existencia de artefactos explosivos, los servicios de la Dirección Nacional de Bomberos actuarán a fines de prevención y apoyo de las unidades especializadas en su ubicación y desactivación.*

**B.1.3.5. ARTICULO 14º**

*Es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos o de quien lo represente como jefe de los servicios, el mando de todo el personal y la coordinación y supervisión de todos los trabajos que se ejecuten.*

*En todo siniestro que motive la intervención de los servicios de Bomberos se establecerá un “área de operaciones” dentro del cual actuarán solamente los efectivos*

*de Bomberos y los servicios anexos que se encuentren colaborando bajo el mando del jefe de operaciones, quien podrá disponer el retiro de toda otra persona, incluso mediante el uso de fuerza pública.*

**B.1.3.6. ARTICULO 15º**

*Toda persona está obligada a permitir, a cualquier hora del día o de la noche el acceso y el tránsito de los efectivos del servicio de bomberos a las propiedades que ocupe a cualquier título, cuando ello sea requerido para el cumplimiento de operaciones de combate al fuego o de auxilio en siniestros.*

**B.1.3.7. ARTICULO 16º**

*Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, maquinas y herramientas, a los servicios de Bomberos, cuando estos lo requieran para actuar en siniestros, y en socorro a vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere las posibilidades de los medios de los servicios actuantes en el lugar.*

*En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior, o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.*

**B.1.3.8. ARTICULO 17º**

*Los servicios de Bomberos podrán requisar las reservas de aguas y otros materiales existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para la prevención y defensa contra siniestros. En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior, o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes.*

**B.1.3.9. ARTICULO 18º**

*Los bomberos podrán utilizar libremente y sin limitaciones los hidrantes “comunes” y de “gran caudal” conectados a la red pública de cañerías de distribución de agua cuando se trate de proveer agua a los vehículos y equipos destinados a atender operaciones comprendidas en el artículo 11º.*

**B.1.3.10. ARTICULO 19º**

*Los efectivos de Bomberos están habilitados para efectuar aquellos cortes indispensables de suministro eléctrico y para instalar elementos de iluminación conectados a líneas públicas de transmisión eléctrica o a instalaciones privadas, que sean necesarios para la ejecución de las operaciones.*

*El uso de energía eléctrica de instalaciones privadas, será indemnizado directamente*

*conforme con las normas vigentes.*

*Corresponde exclusivamente a la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas, el corte de energía en la red de abastecimiento normal y toda operación en las Estaciones y Sub Estaciones que atienden el área de un siniestro en que intervengan los servicios de Bomberos.*

#### **B.1.3.11. ARTICULO 20º**

*Cuando los servicios de Bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de reingreso, de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioro o derrumbes que representen un peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial, policial o municipal competente.*

---

### **CAPÍTULO IV**

---

#### **B.1.4. INVESTIGACIÓN POSTERIOR AL SINIESTRO**

##### **B.1.4.1. ARTÍCULO 21º**

*Solucionado o extinguido un siniestro por la Dirección Nacional de Bomberos, ésta deberá establecer las posibles causas y orígenes del mismo.*

---

### **CAPÍTULO V**

---

#### **B.1.5. GRUPO DE BOMBEROS AUXILIARES**

##### **B.1.5.1. ARTÍCULO 22º**

*Autorizase a la Dirección Nacional de Bomberos a crear grupos de Bomberos Auxiliares.*

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.